Santiago de Cali, marzo 09 de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E. *S.* *D.*

RADICACIÓN: ***76-109-40-03-001-2012-00229-00***
PROCESO: ***EJECUTIVO***
DEMANDANTE: ***SISTEMCOBRO CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS***
DEMANDADO: ***ENVER MOSQUERA HURTADO***
ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NO. 016 DEL 05 DE MARZO DE 2021***

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.* ***94.540.879*** *de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.* ***178.722*** *del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de* ***apoderado judicial de la parte demandante,*** *estando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto No. 016 del 04 de marzo del año en curso, notificado por estado del día 05 del mismo mes y año, donde se decreta la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada; bajo las siguientes consideraciones:*

La parte demandante inicio proceso ejecutivo en contra del señor ENVER MOSQUERA HURTADO, bajo lo estatuido en el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 13 de noviembre del año 2012, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Agotadas todas las etapas procesales respectivas, el Despacho de origen, en aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas dentro del presente asunto.

Mediante auto del 06 de noviembre del año 2014, aceptan la cesión de los derechos del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

De ello resulta necesario decir que, en el mes de marzo del año 2017, aprueban la liquidación de crédito presentada el día 09 de febrero del mismo año.

Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación

con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte.

Así las cosas, solicito reponer para revocar el auto No. 016 del 05 de marzo del año en curso, por lo expuesto brevemente en el asunto.

NOTIFICACIONES:

- A la entidad demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
CC. ***94.540.879*** *de Santiago de Cali*
T.P. ***178.722*** *del C. S. de la Judicatura.*

Señora
JUEZA PRIMERA (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSE DUVAL QUINTERO HURTADO, rad. No. 2.020-0092.

En mi condición de apoderado judicial de la persona demandada en este proceso, intervengo ante usted, para censurar el contenido del auto interlocutorio No. 195, emitido por su despacho; proponiendo en su contra RECURSO DE REPOSICIÒN; y por las siguientes razones:

a.) Mi poderdante no puede ser declarado notificado, por conducta concluyente, tal como de expresa en el auto; pues èl manifiesta que conoce de la existencia del proceso como consecuencia del citatorio que le llegó, pero aclara que no conoce ninguna de las piezas procesales que lo componen. Por ello, dicha notificación, es legalmente improcedente.

b.) A pesar de que en este auto, se me està reconociendo la debida personería para actuar en representación del demandado, **NO ME HAN NOTIFICADO** del auto mandamiento ejecutivo de pago proferido (conforme corresponde), ni tampoco me han allegado el debido traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo determina el procedimiento en esta materia.

c.) Lo anterior, configura, sin duda, un indebido procedimiento, que perjudica los intereses de la persona demandada.

d.) Por ello es por lo que se requiere que se reponga el auto; y se tomen los correctivos necesarios.

Cordialmente,

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.
C.C. No. 16'481.096 de Buenaventura.
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.